

## Decreto de Urgencia que precisa la participación de acreedores en procesos concursales

### DECRETO DE URGENCIA Nº 061-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo I de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, establece que es objetivo de la misma la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor;

Que, el Artículo II de la indicada Ley, señala que es finalidad de los procedimientos concursales propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción;

Que, no resulta consistente con la finalidad de los procedimientos concursales que los acreedores considerados como vinculados al deudor adopten decisiones respecto al destino de éste y a su manejo, pues representan un doble interés que puede distorsionar el proceso concursal e, incluso, impedir que se alcance la finalidad del proceso;

Que, en la actual situación de crisis internacional resulta imprescindible adoptar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan minimizar los riesgos de afectación del aparato productivo nacional y que ayuden a la reestructuración patrimonial de las empresas;

Que, en ese contexto, se requiere que el Poder Ejecutivo adopte medidas inmediatas orientadas a facilitar la reestructuración de empresas sometidas a procedimientos concursales corrigiendo la inconsistencia anteriormente referida;

De conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Precisan participación de acreedores vinculados a los deudores en procedimientos concursales regidos por la Ley General del Sistema Concursal**

Los acreedores considerados como vinculados al deudor en el artículo 12 de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1050, no podrán solicitar, en calidad de acreedores del mismo, que el deudor sea sometido a un procedimiento concursal de ninguna clase; dichos acreedores tampoco podrán votar en las Juntas de Acreedores que se celebren dentro del marco de un procedimiento concursal, cualquiera sea la materia que se trate. En tal sentido, sus créditos no serán computables para la determinación y cálculo de los quórum y mayorías exigidos en la Ley General del Sistema Concursal. Sin perjuicio de lo anterior, podrán asistir y emitir opinión en las Juntas de Acreedores. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta ni restringe los derechos económicos que dichos acreedores vinculados pudieran tener derivados de créditos reconocidos bajo las normas de la Ley General del Sistema Concursal.

#### **Artículo 2.- Aplicación**

La presente disposición se aplicará a todos los procedimientos que se encuentren trámite.

**Artículo 3.- Derogatoria**

Deróguense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan o limiten la aplicación de lo establecido por el presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional del Perú

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas